

## **La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación**

**Rolleri, Gabriel G.**

Publicado en: DFyP 2015 (mayo) , 105

Sumario: I. Introducción.— II. Indignidad: 1. Concepto; 2. Ampliación de causales; 3. Perdón; 4. Legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la acción.— III. Eliminación del instituto de la desheredación.

Cita Online: AR/DOC/1086/2015

Si se mantiene la regulación de las legítimas, también debería haberse mantenido la desheredación, pues esta es la única herramienta para sancionar al heredero forzoso que ofendió gravemente al causante por parte del causante mismo, ya que al eliminar dicho instituto, al causante agraviado solo le quedará la esperanza de contar con la buena voluntad del un coheredero que decida plantear una acción de indignidad. I. Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial que comenzará a regir el próximo 1º de agosto, incorpora importantes cambios en materia de exclusión hereditaria.

Así, producto de eliminación, tanto de la figura de la separación personal como del divorcio culpable, se han suprimido todas aquellas causales que conservaba el cónyuge inocente, tal como la prevista en el art. 3574, primer párrafo, respecto a la separación personal, la regulada en el art. 3574, segundo párrafo, relacionadas con el cónyuge sano de la separación que remitía al derogado artículo 203, el supuesto del art. 3574, tercer párrafo, referido al artículo 204 sin que haya dejado a salvo la inocencia en la separación de hecho y el caso de separación personal por presentación conjunta del artículo 205, el art. 3574 cuarto párrafo, relacionado con vivir en concubinato o cometer injurias graves contra el otro cónyuge en los casos en que conserve la vocación hereditaria, el art. 3574, último párrafo, que prevé la sentencia que decreta o convierta en divorcio vincular una separación personal, independientemente de la culpabilidad de cualquiera de los esposos, y finalmente el supuesto en que viviesen separados sin voluntad de unirse (art. 3575). (1)

Pero en relación con la totalidad de los sucesores, el flamante Código despliega principalmente, dos importantes cambios: la ampliación de las causales de indignidad y la eliminación del instituto de la desheredación.

### **II. Indignidad**

#### **1. Concepto**

Es importante mencionar que la indignidad es una sanción legal operada mediante una sentencia judicial a petición de los legitimados activos, en virtud de la cual se excluye de la herencia al heredero o legatario que haya inferido al causante alguna de las ofensas tipificadas por la ley. (2)

Enseña Ferrer que la indignidad es una sanción prevista por la ley, pero requiere la promoción de una demanda ordinaria por la parte legitimada y la decreta el juez, si a su criterio resulta debidamente probada la causal que se imputa al pretendido sucesor indigno. (3)

La doctrina unánime acepta que las causales de sanción son de interpretación restrictiva, que están constituidos por hechos ofensivos o agraviantes contra el causante, tipificados

taxativamente por la ley, no pudiendo ser ampliadas por los jueces (Lafaille, Landaburu, Borda, Zannoni, Maffia, Córdoba-Levy-Solari-Wagmaister, Azpiri).

La indignidad estaba regulada en los artículos 3291 a 3296 bis del Código Civil, aunque erróneamente ubicada bajo el título de "incapacidad para suceder".

De esta forma, el nuevo Código no solo amplía, acertadamente, las causales de indignidad, sino que además aclara los efectos, extremos y legitimados de las mismas en función a lo que la doctrina, jurisprudencia y jornadas nacionales venían señalando de un tiempo a esta parte.

## 2. Ampliación de causales

Con una buena técnica legislativa, las mismas han sido unificadas en un solo artículo, el 2281, el cual regula nueve supuestos bien diferenciados.

### a. Delito doloso

La configuración de esta causal se encuentra prevista en el inciso a) y se refiere a los "autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos".

Si bien conserva el mismo espíritu del antiguo artículo 3291, cuenta con algunas modificaciones importantes.

Así, se amplía expresamente tanto la enumeración de los sujetos pasivos como el carácter de participación del sujeto, incluyendo entre los damnificados al conviviente, a los hermanos y a los ascendientes, y dentro de las personas que cometieron el delito no sólo a los autores sino también a los cómplices y partícipes del hecho.

Por otra parte, se deja expresado que se trata de un delito "doloso", excluyendo aquellos en donde la calidad de la imputación sea culposa. Asimismo, se habla de delito contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante y no sólo de homicidio o tentativa como estaba expresado en el Código anterior.

Finalmente, en la última parte del inciso, se señala que esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena, básicamente, porque la misma obedece a la normativa penal cuyos fundamentos no son compatibles con el espíritu del instituto.

### b. Maltrato u ofensas a la memoria

Se incorpora como inciso b) el grave maltrato al causante y también la grave ofensa a su memoria.

Es importante mencionar que, de alguna manera, esta causal genérica acaba con la taxatividad impuesta en el régimen anterior al instituto de la indignidad, dejando en manos de los coherederos la evaluación de la conducta, por la que demandarán la indignidad.

En tal sentido el inciso incorpora dos momentos bien diferenciados, por un lado los agravios cometidos en vida al causante y por el otro la novedosa inclusión de que la sanción sea una vez fallecido aquel, es decir una ofensa post mortem.

Al respecto, Di Lella, se pregunta ¿Qué será maltratar gravemente? ¿Incluye el "destrato"? No tratarlo, no ocuparse, no dirigirle la palabra durante años cuando hay una relación filial, por ejemplo ¿Se incluirán en esta causal?, a lo que concluye que la interpretación de esta cláusula traerá numerosas dificultades hasta que se afine el criterio jurisprudencial y se establezcan pautas generalmente aceptadas por los jueces, ya que ni siquiera se contará con orientación judicial previa alguna. (4)

La particularidad de este artículo es la amplitud que deja plasmada para cualquier tipo de ofensa o maltrato que se haga al causante o su memoria, con el único requisito de que sea "grave", con todo lo que la vaguedad e imprecisión de ese término representa.

El tema no es menor y nos permitimos preguntarnos si acaso se podrá aplicar el mismo criterio del derogado artículo 202 inc. 4º referido a las "injurias graves", para los casos del derogado divorcio culpable. Recordemos que en ese caso se establecía que para la apreciación

de la gravedad de la injuria el juez tomaba en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que podían presentarse.

#### c. Acusación o denuncia penal

El inciso c) contempla el supuesto en el que se haya acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal.

Esta causal estaba contemplada en el derogado artículo 3293 del Código Civil aunque con algunas notorias diferencias, ya que en la nueva redacción desaparece el elemento de la voluntariedad del acusador, y la denuncia debe ser realizada formalmente.

Por otro lado solo se exige que el delito objeto de la denuncia sea penado con prisión o reclusión, eliminándose cualquier plazo para su pena.

#### d. Omisión de denuncia de muerte dolosa

El antecedente del inciso d) podemos encontrarlo en el artículo 3292 del derogado Código con algunas salvedades y ajustes, ya que aquel hacía referencia al indigno "heredero mayor de edad", a una "muerte violenta" y respecto del cómputo del plazo, no se hacía referencia a partir de cuándo comenzaba a correr el plazo de un mes, razón por la cual, la doctrina sostuvo que era a partir de conocida la muerte

En este nuevo artículo se contempla la causal de omisión de la denuncia de la muerte dolosa del causante, lo que mejora la técnica legislativa, manteniendo el plazo de un mes de ocurrida, siempre que antes de ese término la justicia no haya procedido en razón de otra denuncia o de oficio.

Se establece que esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice.

#### e. Falta de suministro de alimentos

Por esta causal contemplada en el inciso e), se permite demandar la indignidad a los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo.

La norma viene a recoger las críticas que había recibido el antiguo artículo 3296 bis del Código Civil derogado, incorporado por la ley 23.264 que, si bien consagraba la falta de prestación de alimentos como causal, la legitimación pasiva recaía solo en los padres, permitiendo situaciones tan injustas como que, el abuelo del causante, no habiendo prestado alimentos, tampoco pudiera demandar la indignidad de su propio hijo. (5)

En ese mismo sentido las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2009, recomendaron esta ampliación de alimentantes. Así se recomendó que "debe comprenderse como causal en el art. 3296 bis CCiv., el incumplimiento de la prestación alimentaria legal por parte de todos los parientes con vocación hereditaria o del cónyuge que no le haya prestado alimentos, cuando debiera hacerlo".

Por otro lado, el artículo conjuga esta causal con la prevista en el anterior artículo 3295, que contemplaba la situación de desamparo en que se hubiere dejado al causante cuando se encontrare demente y abandonado, haciéndose extensivo en este caso, a cualquier situación siempre que no pudiera valerse por sí mismo.

Esto último resulta de gran importancia, toda vez que libera la prueba de la demencia, permitiendo simplemente demostrar que el causante no podía valerse por sí. Esta circunstancia había sido receptada por la jurisprudencia al expresar que "a los fines de aplicar el art. 3295 del Código Civil, para acreditar el estado clínico de demencia del causante no se requiere la declaración judicial de la misma, sino que basta con que dicho estado tenga notoriedad suficiente como para que cualquiera pueda apreciarla". (6) Respecto de quiénes

podrían ser demandados por esta causal, el artículo se refiere a parientes y cónyuge, no haciendo referencia al "heredero instituido".

#### f. Falta de reconocimiento voluntario

En el inciso f), se establece como pasible de indignidad, al padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad.

Difiere este artículo del 3295 bis del antiguo Código Civil incorporado por ley 23.264, en que este último contemplaba la causal para la madre también, lo que además de inconcebible es netamente discriminatorio, y no se entienden los motivos de esta nueva redacción.

Este supuesto cobra vigencia en los casos en que el reconocimiento se hubiera producido voluntariamente luego de haber llegado el hijo a la mayor edad, o que haya sido fruto de una acción de reclamación de estado.

La nueva redacción, de todas formas no soluciona la disyuntiva planteada por la doctrina respecto de la posesión de estado, atento que, sin haber mediado reconocimiento expreso, el padre pudo haber dado trato de hijo al causante. La norma deja absolutamente claro que el "reconocimiento debe ser voluntario" para que no se configure la causal de indignidad prevista y que debe realizarse durante la menor edad esto implica que el reconocimiento forzado judicialmente, o el que se formule siendo ya mayor de edad el hijo, no impiden la sanción.

#### g. Privación de la responsabilidad parental

El inciso g) describe una novedosa incorporación que prevé la indignidad para el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental.

Las causales de privación de la responsabilidad parental están contempladas en el artículo 700, y especialmente los incisos a) y b) se superponen con las causales de indignidad, en tanto disponen que será privado de la responsabilidad parental quien sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; quien abandonare al hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo la custodia del otro progenitor o la guarda de un tercero; ponga en peligro la salud física o psíquica del hijo o se haya declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

#### h. Atentado contra la libertad de testar

La base de este inciso h) es el artículo 3296 del antiguo Código que establecía que era incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara.

Se contemplan como pasibles de indignidad a los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento.

Es importante aclarar que quien debe inducir o coartar la voluntad del causante debe ser el sucesor, tal y como fuera interpretado en la anterior redacción de esta causal.

Por otra parte, se quita el elemento de fuerza o fraude, es decir, que la inducción o el coartamiento de la voluntad del causante no tiene que ser necesariamente llevada a cabo por medio de fuerza, violencia o fraude.

#### i. Causales de revocación de donaciones

Finalmente, el último supuesto hace una remisión a las causales de ingratitud por las cuales se permiten revocar las donaciones en el artículo 1571, expresando que las mismas pueden a su vez, ser causales de indignidad.

La ingratitud ha sido consagrada en actitudes tales como el atentado contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; la injuria grave a las mismas personas o las que las afecte en su honor; la injusta privación de bienes que integren su patrimonio y la negación de alimentos al donante.

### 3. Perdón

El artículo 2282 del C.Civ.yCom. señala que el perdón del causante hace cesar la indignidad y que el testamento en que se beneficia al indigno (posterior a los hechos de indignidad), comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador. Los antecedentes de esta norma se remiten al artículo 3297 del anterior Código, que establecía que las causas de indignidad no podrían alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las produjeron, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no había tenido conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después, y en concordancia con ello el artículo 3750 determinaba que la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido quitaba el derecho de desheredar, y dejaba sin efecto la desheredación ya hecha. (7) La redacción del artículo intenta arrojar claridad acerca de los mecanismos y supuestos que podrían excluir la indignidad, en función a los diferentes criterios doctrinarios de aquella época, en lo concerniente a la forma en que el perdón debía ser manifestado para causar sus efectos. Así, se debatía si el perdón no manifestado testamentariamente, podía provocar también la purga de la indignidad.

Algunos autores interpretaban rigurosamente el artículo 3297 y consideraban que solo sería eficaz el perdón instrumentado en testamento (Llerena, Prayones, Rébora, Zannoni). Otros en cambio, admitían la eficacia del perdón no contenido en un testamento, siempre que este fuera inequívoco y se lo pudiera probar fehacientemente, pues de lo contrario se incurría en contradicción con lo dispuesto por el anterior 3750 que admitía la reconciliación, acreditable por cualquier medio probatorio, como causa extintiva de la desheredación, lo que se aplicaba en forma análoga al instituto de la indignidad (Lafaille, De Gásperi, Borda, Poviña, Pérez Lasala, Goyena Copello, Maffia, Lloveras). Cabe mencionar que dicho artículo no ha sido replicado por ninguna disposición en el nuevo Código atento la supresión del instituto de la desheredación.

El perdón a quien produjo el agravio contra el causante puede ser expreso, cuando es manifestado explícitamente por el testador, como también tácito, cuando el testador ha dispuesto en su testamento, con posterioridad al hecho agravante, una disposición testamentaria en su beneficio, ya sea instituyéndolo heredero o efectuándole un legado.

Para algunos autores con los cuales coincidimos, aplicando un criterio más amplio se puede considerar que el perdón manifestado de otra forma también resulta válido cuando sea inequívoco y su prueba fehaciente. (8)

Es por ello que entendemos que dado que el artículo analizado no establece una forma expresa, dicho "perdón" podría ser efectuado de cualquier manera, pudiendo el interesado en demostrarlo valerse de cualquier medio probatorio para demostrar su existencia.

#### 4. Legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la acción

##### a. Legitimación activa

El artículo 3304 del Código de Vélez disponía que la solicitud de exclusión por causa de incapacidad o indignidad no podía ser demandada sino por los parientes a quienes le correspondiera suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él.

Esta norma había dado lugar a numerosas observaciones por lo incompleta de la misma, ya que el concepto "parientes" generaba numerosos inconvenientes interpretativos.

Al hablar de "parientes", aplicando un criterio restrictivo, se excluía al cónyuge, si bien de todas formas su legitimación fue admitida por tratarse de un heredero forzoso que además concurre con descendientes y ascendientes y excluye a los colaterales.

Por otra parte la doctrina predominante admitió, con razón, la legitimación activa del heredero instituido no pariente, pues es tan heredero como el legitimario (algunos autores le negaban acción, como Fornieles, Poviña, López del Carril).

Existían discrepancias también en cuanto a la legitimación activa de los legatarios y del Fisco, y de los acreedores personales del heredero. En relación a esto Ferrer y Natale entendían que

los legatarios tienen acción contra el heredero legitimario cuando pretendan evitar la reducción de la liberalidad que le ha sido efectuada. (9)

Es por ello que, con acierto, la nueva disposición incorpora con amplio criterio, la facultad de solicitar la exclusión del indigno a quien pretenda sus derechos, otorgando también la facultad de oponerla como excepción cuando se es demandado por reducción, colación o petición de herencia.

Así, con esta nueva redacción, se encontrarían legitimados para plantear la acción:

- a) El cónyuge, pues por su calidad de heredero legitimario que concurre con descendientes y ascendientes y desplaza a parientes colaterales, podría pretender los derechos del indigno.
- b) Los descendientes por idénticas razones a las del supuesto anterior.
- c) Los ascendientes al igual que los descendientes.
- d) Los herederos instituidos, para proteger la porción que pudiera corresponderles
- e) Los legatarios, con la aclaración que la doctrina no era unánime a la hora de decidir si estos tenían legitimación activa conforme la redacción del artículo 3304 de Vélez.
- f) Respecto del Fisco, oportunamente sostuvimos (10) de manera afirmativa su legitimación activa, coincidiendo en ese sentido con Pérez Lasala y Medina, al considerar que se encuentra legitimado y puede demandar la indignidad, si por falta del indigno tiene que recibir los bienes hereditarios, pues aun cuando no es propiamente un heredero, recibe los bienes como si lo fuera. (11)

En ese mismo sentido Zannoni, admite su legitimación, sosteniendo que el Fisco siempre tiene un interés legítimo para controvertir la vocación de sucesores cuando tal controversia lleva a la vacancia de la herencia. (12) En este supuesto el Estado adquiere los bienes del causante no como heredero, sino en virtud de su dominio eminente, como establecía la nota al art. 3588 del Código de Vélez, pues no es un sucesor en el sentido técnico de la palabra, ya que él adquiere los bienes del muerto, precisamente en virtud de un título que supone que no existen otros.

En las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Córdoba en 2009, se recomendó por mayoría reconocer legitimación activa a los herederos, legatario de cuota, legatario particular, y los demandados por reducción, quienes podrían a su vez oponer la indignidad del actor así como también a los herederos con vocación eventual, excluyendo a los acreedores sucesorios, acreedores personales del heredero y el Fisco aunque este último con opiniones divididas.

#### b. Legitimación pasiva

En el Código de Vélez se distinguían dos supuestos, el primero de ellos era la acción contra el indigno mismo, es decir contra los herederos -legítimos o testamentarios- y contra los legatarios, y finalmente contra los herederos del indigno en función a lo establecido en el artículo 3300 de aquel marco legal, sin perjuicio del derecho de representación previsto en el artículo 3301. (13)

El nuevo artículo 2282 señala en su párrafo final que la acción podrá ser dirigida contra los sucesores a título gratuito del indigno y contra sus sucesores particulares a título oneroso de mala fe, considerando de tal calidad a quien conoce la existencia de la causa de indignidad.

#### III. Eliminación del instituto de la desheredación

Uno de los temas más relevantes de la reforma al derecho sucesorio fue la decisión, equivocada según nuestra opinión (14), de la eliminación del instituto de la desheredación.

Dentro de los fundamentos redactados en el Proyecto de Reforma de Código Civil y Comercial de la Nación (Mensaje del PEN 884/12) se expresaba: "Introduce modificaciones a la redacción de las vigentes causales de indignidad sucesoria, en su caso, para adaptarlas a la denominación de los delitos en el Código Penal e incorpora un último inciso, vinculado a las causales de revocación de las donaciones, solución que permite derogar el régimen de la

desheredación y, evitar, de este modo, una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas".

Al respecto consideramos totalmente desacertados los mismos, ya que contienen una grave confusión entre ambos institutos, sus fundamentos y efectos jurídicos

Si bien parte de la doctrina entiende que deben fundirse ambas figuras de la indignidad y la desheredación, ya que ambos tendrían el mismo efecto de exclusión del sucesor en la herencia del causante, no podemos dejar de mencionar que el resultado final no es el mismo, por lo cual los argumentos expresados en los fundamentos demuestran un grosero error conceptual.

En la indignidad es la ley misma la que, analizando la conducta del sucesor (heredero o legatario), la tipifica como un impedimento de suceder. La actividad del causante, ya sea que el acto que autoriza a demandar la indignidad se haya producido antes o después de su deceso, es nula y sólo tendrá relevancia el perdón, expresado en un testamento o realizado de manera inequívoca.

En cambio en la desheredación, es el propio sujeto el que califica la conducta de su futuro sucesor. Es él quien regula de antemano su futura herencia, teniendo en cuenta las graves conductas cometidas por sus parientes más cercanos. Y justamente es un punto que queremos destacar, defendiendo la porción legítima del resto de sus sucesores frente a la presencia de alguien que no merece adquirir mortis causa.

La supresión del instituto de la desheredación merece un análisis particular, ya que la regulación autónoma de la desheredación es el régimen predominante en las legislaciones que mantienen el sistema de legítimas (Códigos alemán, portugués, español, suizo, brasileño, colombiano, ecuatoriano, chileno, peruano, paraguayo, uruguayo), y fue mantenida en el Anteproyecto de 1954 y el Proyecto de la Comisión Federal aprobado en Diputados en 1993.

(15)

Por otra parte ha sido el criterio ratificado en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de Córdoba en 2009, donde por mayoría se decidió mantener los dos regímenes, de indignidad y desheredación, en forma separada, y también en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en 2013 en Buenos Aires, en las que se recomendó de forma unánime la reincorporación de la desheredación al proyecto de Código Civil y Comercial unificado.

Como bien enseña Pérez Lasala, si la legítima se funda en deberes de asistencia y afecto del causante hacia los legitimarios, la desheredación representa la dispensa de tales deberes, ante la existencia de una causa grave prevista en la ley. (16)

En un sistema de legítimas cerradas, en donde inexorablemente la ley determina quienes son los sucesores, el instituto de la desheredación es la única "vía de escape" que posee el causante para privilegiar, desde el punto de vista sucesorio, las conductas de sus futuros herederos.

Si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de éste, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlo por justas causas.

El fundamento mismo de la desheredación surge de una cuestión de lógica jurídica pues no tiene ningún tipo de sentido ó razón que una persona que ha ofendido gravemente al causante, no lo ha tratado con respeto o ha tenido hacia él o sus parientes, una conducta delictiva, reciba todo o parte de una herencia y el perjudicado no tenga ninguna respuesta legal.

En función a lo expresado, nos parece excesivo el apartamiento de una tradición jurídica que, no sólo reconoce su fuente en el derecho romano, sino también en la legislación española (artículo 848 del Código Civil español), inclusive en los Códigos más recientes, como el régimen de Cataluña (artículo 451-17).

Es por ello que, a nuestro entender, si se mantiene la regulación de las legítimas, también debería haberse mantenido la desheredación, pues esta es la única herramienta para sancionar

al heredero forzoso que ofendió gravemente al causante por parte del causante mismo, ya que al eliminar dicho instituto, al causante agraviado solo le quedará la esperanza de contar con la buena voluntad del un coheredero que decida plantear una acción de indignidad.

(1) (1) ROLLERI, Gabriel G. "Exclusión de la vocación hereditaria conyugal por separación de hecho en el nuevo Código Civil", en Revista de Derecho de Familia, nro. 68, AbeledoPerrot, 2015.

(2) (2) BORDA, Guillermo, Tratado de derecho civil — Sucesiones, t. I, 6ª ed., Perrot, pág. 76.

(3) (3) FERRER, Francisco A. M., "La desheredación y el proyecto de Código", en LL 2013-F-956

(4) (4) DI LELLA, Pedro, "De la transmisión de derechos por causa de muerte", en RIVERA, Julio César (dir.) - MEDINA, Graciela (coord.), Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, pág. 1111.

(5) (5) MAFFIA, Jorge O., Tratado de las Sucesiones, t. I, 2ª ed., AbeledoPerrot, 2010, pág. 145.

(6) (6) C. Apels. Trelew, sala A, 11/11/2008, "F., A. S. y Otros c/ F., A. A.", LL Patagonia, 2009 (febrero), 677

(7) (7) ROLLERI, Gabriel G. - DANGELI, Romina, comentario al artículo 2282, en RIVERA, Julio (dir.) y MEDINA, Graciela, Código Civil y Comercial comentado, t. VI, La Ley, 2014, pág. 29.

(8) (8) MAFFIA, Jorge O., ob. cit., pág. 160; BORDA, Guillermo, ob. cit., pág. 126.

(9) (9) FERRER, Francisco A. M. - NATALE, Roberto M., "Indignidad, desheredación y legítima", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, noviembre de 2009, p. 156.

(10) (10) ROLLERI, Gabriel y colabs., Legitimación activa de la acción de indignidad, libro de ponencias de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - V Congreso Nacional de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de Córdoba, en el año 2009.

(11) (11) PÉREZ LASALA, José Luis - MEDINA, Graciela, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, 2ª ed. ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2011, pág. 353.

(12) (12) ZANNONI, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, t. 2, 4ª ed., Astrea, 1997, pág. 130.

(13) (13) PÉREZ LASALA, José Luis - MEDINA, Graciela ob. cit., pág. 354.

(14) (14) ROLLERI, Gabriel G. - MOREYRA, Javier, "Desheredación y protección de la legítima hereditaria", ponencia presentada en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Buenos Aires, en 2013 (cuaderno de ponencias).

(15) (15) FERRER, Francisco - CÓRDOBA, Marcos M. - NATALE, Roberto M., "Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria", Revista de Derecho de Familia y de las Personas, nro. 9, Ed. La Ley, octubre de 2012, pág. 127.

(16) (16) PÉREZ LASALA, José Luis, Manual de Derecho Sucesorio, 2ª ed., LexisNexis, 2007, pág. 121.